

OFORD.: N°6100

Antecedentes .: Presentación de 26 de agosto de 2019.

Materia.: Respuesta.

SGD.: No

Santiago, 13 de Febrero de 2020

De : Comisión para el Mercado Financiero

A :

En relación a la presentación de Antecedentes, mediante la cual expone su situación como agente colocador de Principal Administradora General de Fondos, cumple esta Comisión con señalar lo siguiente:

1.- De conformidad a lo establecido en el artículo 41 de la Ley sobre Administración de Recursos de Terceros y Carteras Individuales, aprobada por el artículo primero de la Ley N°20.712 ("Ley Única de Fondos"):

"Las colocaciones, suscripciones y rescates de cuotas, podrán efectuarse directamente por la administradora o por agentes que serán mandatarios de ésta para las operaciones que por su intermedio efectúen los partícipes del fondo.

Dichos agentes deberán acreditar que cuentan con la idoneidad y los conocimientos suficientes sobre comercialización de fondos. Dicha acreditación se efectuará en la forma y periodicidad que establezca la Superintendencia mediante norma de carácter general.".

2.- En relación a la acreditación de conocimientos de los agentes colocadores - entre otros - esta Comisión dictó la Norma de Carácter General ("NCG") N°412 conforme a la cual las bolsas del país deben establecer de manera conjunta los sistemas y procedimientos para el proceso de acreditación de conocimientos.

En cumplimiento de lo anterior, las bolsas del país constituyeron el Comité de Acreditación de Conocimientos en el Mercado de Valores, entidad que dictó el Reglamento para la Acreditación de Conocimientos en el Mercado de Valores cuyo artículo 69 establece lo siguiente:

"Será responsabilidad exclusiva de cada una de las entidades del mercado de valores respectiva el que las personas que desempeñan alguna de las funciones para las cuales se requiera acreditación en conformidad a los artículos 22° y 23° del presente Reglamento, se encuentren debidamente acreditadas, tengan un certificado de acreditación vigente y que las funciones que desempeñen correspondan a aquellas para las cuales fueron acreditadas.".

3.- Conforme a lo anteriormente señalado, la entidad - en este caso la administradora general de fondos - tiene la responsabilidad de que el agente colocador tenga la acreditación conforme a la NCG N°412 y en caso de incumplimiento de dicho deber esta Comisión podrá

1 de 2

ejercer la facultades que le confiere su ley orgánica, el Decreto Ley N°3.538.

4.- Por último, en cuanto a su consulta sobre si su gestión durante el mes de julio es correcta, cabe señalar que las administradoras generales de fondos son entidades fiscalizadas por esta Comisión, conforme a lo establecido en el artículo 3 numeral 4 del Decreto Ley N°3.538, respecto de las cuales se pueden ejercer las facultades de fiscalización para determinar el cumplimiento de la leyes y normativas que le son aplicables, entre ellas, la NCG N°412. Así, no resulta procedente determinar en esta instancia si su actuación como agente colocador se ajustó a la normativa sino que ello será determinado a través de la fiscalización a la administradora que lleve a cabo esta Comisión.

Saluda atentamente a Usted.



Oficio electrónico, puede revisarlo en http://www.cmfchile.cl/validar_oficio/Folio:

2 de 2 13-02-2020 16:56